

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA*

TÍTULO I

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 1° El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 2° La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.

Artículo 3° En el Estado de Tlaxcala sus habitantes gozarán irrestrictamente de la garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Federal y se protegerán los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

Las Leyes del Estado de Tlaxcala tenderán a la realización de la justicia entre sus habitantes y entre éstos y el Estado, procurando que en la integración social todos tengan garantizados un mínimo de bienestar y oportunidades de desarrollo.

Artículo 4° Es objeto del Poder Público el integral y constante mejoramiento de los habitantes del Estado, con base en el perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.

Artículo 5° Las Leyes establecerán los derechos de los particulares, garantizarán a éstos su libre ejercicio, fundamentarán el cumplimiento de sus obligaciones y regularán expresamente el ejercicio de las facultades y acatamiento de los deberes de la autoridades.

Artículo 6° En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella, todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades Estatales con las de la Federación y las Municipales, con la aprobación del Congreso.

Artículo 7° El orden jurídico del Estado, atendiendo a la naturaleza y alcance de las normas, se integra por:

I. Esta Constitución.

II. Leyes, decretos y convenios que de ella emanen.

III. Reglamentos.

* Fecha de promulgación: 29 de enero de 1982.

Fecha de publicación en el *Diario Oficial*: 22 de agosto de 1986.

IV. Acuerdos.

V. Circulares.

VI. Resoluciones concretas.

VII. Convenios y acuerdos entre particulares.

Artículo 8° El Gobierno del Estado es Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Federal.

Artículo 9° Con base en la Constitución Federal, el Gobierno del Estado y los Municipios promoverán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica que dé como resultado el establecimiento de la justicia social.

Artículo 10. Los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales y la Ley reglamentaria determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Artículo 11. Son ciudadanos del Estado todos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años de edad, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 12. Son prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer, con motivo de éstos, el derecho de petición, y

V. Tomar la armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

Artículo 13. Son obligaciones del ciudadano tlaxcalteca:

I. Tomar la armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, conforme lo prevenga la Ley.

II. Inscribirse en el padrón electoral.

III. Votar en las elecciones populares de carácter federal, estatal y municipal que le correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, y

V. Desempeñar los cargos del Ayuntamiento donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 14. Los derechos y prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito intencional que merezca pena corporal, desde que provea el auto de formal prisión hasta la sentencia.

III. Por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano tlaxcalteca se pierden:

I. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, excepto cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios anteriores.

Por la pérdida de la ciudadanía mexicana, y

III. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta.

Artículo 16. Los derechos de ciudadano suspensos o perdidos se recobrarán: en caso de la fracción II del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana, y en los demás, por haber cumplido la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación.

TÍTULO II

DEL TERRITORIO Y POBLACIÓN COMO ELEMENTOS DEL ESTADO Y ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY

CAPÍTULO I

Del Territorio del Estado y de la Capital del mismo

Artículo 17. El Territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal.

Artículo 18. Las cuestiones que sobre la extensión y límites se presenten se arreglarán o solucionarán en los términos que previene la Constitución Federal.

Artículo 19. La ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl es la Capital del Estado y en ésta residirán los Poderes.

Artículo 20. Las Leyes Orgánicas de los Poderes determinarán los casos en que los órganos subsidiarios de las mismas podrán residir fuera de la Capital.

Artículo 21. Los Municipios integrantes del Estado son: Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Apizaco, Atlangatepec, Altzayanca, Calpulalpan, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, Chiautempan, Muñoz de Domingo Arenas, Española, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Mazatecohco de José María Morelos, Contla de Juan Cuamatzi, Tepetlipa de Lardizábal, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Nancamilpa de Mariano Arista, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Nativitas, Panotla, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, Tenancingo, Teolocholco, Tepeyanco, El Carmen Tequexquiltla, Terrenate, Tetla, Tetlatlahuaca, Tlaxcala, Tlaxco, Tocatlán, Totolac, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tzompantepec, Xalóstoc, Xaltocan, Papalotla de Xicohténcatl, Xicotzinco, Yahquemecan y Zacatelco.

Para crear nuevos municipios se requerirá:

I. Que cuenten con una población mayor de 30,000 habitantes, y

II. Demostrar conforme lo solicite el Congreso del Estado:

a) Ser autosuficientes económicamente; y b) Contar con la infraestructura mínima de servicios.

Artículo 22. Los límites de los Municipios del Estado son los que actualmente existen y los conflictos que surgieren sobre esta materia se resolverán en los términos que dispone esta Constitución.

CAPÍTULO II

De la Población

Artículo 23. La población del estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son Habitantes quienes radican en su territorio.

Son transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente por su territorio.

Artículo 24. Son Tlaxcaltecas:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcalteca.

III. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que, siendo habitantes del Estado, soliciten y obtengan esta calidad.

Artículo 25. Son deberes y obligaciones de los habitantes, sin distinción alguna:

I. Cumplir las Leyes.

II. Obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

III. Prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.

IV. Contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

V. Recibir la educación básica, civil y militar, con arreglo a las Leyes.

Artículo 26. Son deberes y obligaciones de los transeúntes cumplir las leyes y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas.

Artículo 27. La población del Estado gozará de las garantías que otorgan la Constitución Federal, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen.

Artículo 28. El carácter de habitantes del Estado se pierde por dejar de residir durante un año dentro de su territorio.

Artículo 29. El carácter de habitantes no se pierde por ausencia:

I. En el desempeño de cargos públicos de elección popular y por la defensa de la patria y sus instituciones.

II. Para realizar estudios o comisiones científicas o artísticas o como dirigentes en organismos nacionales de representación gremial.

III. Por desempeñar empleos o comisiones de la administración pública o como dirigentes en organismos nacionales de representación gremial.

TÍTULO III

DEL PODER PÚBLICO

Artículo 30. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo del Estado

Artículo 31. El poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

Artículo 32. El Congreso estará integrado por 9 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 6 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal; todos ellos tendrán la misma categoría e iguales obligaciones y derechos.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 33. La elección de Diputados por mayoría relativa será directa y la correspondiente a los Diputados según el sistema de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, de conformidad con la

votación que reciban las listas presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral y de acuerdo con lo que establezca el Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

El partido que obtenga más del cincuenta por ciento de la votación emitida, tendrá derecho a 2 Diputados de representación proporcional y los cuatro restantes se adjudicarán a aquellos partidos que, habiendo alcanzado el uno y medio por ciento de la votación total del Estado, obtengan una mayor proporción de votos.

Artículo 34. La demarcación de los nueve distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado, según el último censo, entre tales distritos. El Código Electoral del Estado de Tlaxcala, señalará la demarcación territorial de estos distritos.

Por cada Distrito Electoral Uninominal se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente.

Para la elección de los Diputados, según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Artículo 35. Para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuere nacido en él.

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

III. Se deroga.

IV. No ser ministro de culto alguno.

V. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas ni tener mando en las corporaciones de seguridad en el Estado.

VI. No ser servidor público de la Federación en el Estado.

VII. No ocupar el cargo de Gobernador, Secretario de Gobierno, Secretario del Ejecutivo, Magistrado Propietario o Suplente, en funciones de Propietario del Tribunal Superior de Justicia o Procurador de Justicia del Estado.

VIII. No ser juez ni secretario de Juzgado de Primera Instancia o Local, Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, recaudador de Rentas en el distrito en el que se pretenda su elección.

En el caso de las fracciones V, VI, VII y VIII de este artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo noventa días antes de la elección.

IX. No haber sido Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, en el periodo inmediato anterior a la elección.

Los Diputados Suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero no como suplentes.

Los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes en el periodo inmediato.

Artículo 36. Los Diputados gozarán de Fuero Constitucional, durante su ejercicio legal y por las opiniones que expresen, jamás podrán ser reconvenidos. El Coordinador del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

Artículo 37. El cargo de Diputado Propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del Propietario.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

CAPÍTULO II

De la Instalación, Duración y Labores del Congreso

Artículo 38. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día 1o. de diciembre inmediato posterior a la elección.

Artículo 39. Cada Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los presuntos Diputados que exhiban constancia de mayoría expedida por la autoridad competente. Sus resoluciones serán definitivas o inatacables. Las Leyes regularán la estructura y el funcionamiento del Colegio.

Artículo 40. El Colegio Electoral será instalado por la Legislatura saliente. Si por cualquier circunstancia no se integrase la Legislatura para estos efectos será instalado por el Depositario del Poder Ejecutivo.

Tanto la Legislatura como, en su caso, el Depositario del Poder Ejecutivo, abandonarán el recinto tan pronto como quede instalada la Mesa Directiva del Colegio Electoral.

Artículo 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurren, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamen a los respectivos Suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los sustituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

Artículo 42. El Congreso realizará dos periodos ordinarios de sesiones anuales que durarán cuatro meses cada uno. El primero se iniciará el día 1o. de diciembre y terminará el último de marzo y el segundo comenzará el 1o. de junio y terminará el último de septiembre.

Fuera de los periodos señalados en el párrafo anterior, el Congreso sólo celebrará sesiones extraordinarias cuando para tal efecto sea convocado por la Comisión Permanente, por sí misma o a solicitud del Gobernador, ocupándose únicamente de los asuntos para los cuales fuere convocado.

Artículo 43. Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 44. El Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, determinará la fecha en que dentro de los primeros días del mes de diciembre, se celebrará la Sesión Extraordinaria, Pública y Solemne en la que el Titular del Poder Ejecutivo deberá rendir informes sobre la situación general que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal. El presidente del Congreso contestará el informe en términos generales.

En el curso del mes de enero de cada año el presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso, por escrito, un informe anual sobre la administración de justicia.

El quince de enero, correspondiente al año de la trasmisión del poder ejecutivo, el Gobernador Electo acudirá ante el Congreso a otorgar la protesta prevista en esta Constitución.

Artículo 45. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los Secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (Texto de la Ley o Decreto).

CAPÍTULO III

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 46. La facultad de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo; y

IV. A los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Municipal.

Artículo 47. Todo proyecto de Ley o Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y Disposiciones Reglamentarias.

Artículo 48. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 49. El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso las devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.

Artículo 50. Toda ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que, sin más trámite, la sancione y mande publicar.

Artículo 51. Todo proyecto de Ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 52. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la comisión permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dicte para abrir o cerrar sus sesiones a los que diere en funciones del Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.

Artículo 53. Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente a su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPÍTULO IV

De las Facultades del Congreso

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II. Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

III. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad a su competencia.

IV. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Federal prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades tanto federales como estatales.

V. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

VI. Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado.

VII. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal o la del Estado, o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses Municipales.

VIII. Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere necesario, y resolver las reclamaciones que con motivo de ellas se presenten.

IX. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago.

X. Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda.

XI. Si la resolución a que se refiere la fracción anterior declara desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o bien suspende o revoca el poder de uno o más de los miembros del mismo, tal decisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, como mínimo.

Al declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, el Congreso designará de entre los vecinos un Concejo Municipal; del mismo modo procederá por renuncia o falta absoluta de sus miembros propietarios. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo Municipal el Congreso convocará a elecciones extraordinarias dentro de los quince días siguientes, las que deberán verificarse en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales, a juicio del Congreso, sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el Concejo designado concluirá el periodo. Si la declaración se produce después del primer año, el Concejo concluirá el periodo.

Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los Municipales suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se oírán en defensa de los interesados.

XII. Expedir la Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado. Decretar las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y la de Ingresos de los Municipios, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

XIII. Discutir, aprobar o modificar en su caso el Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio Anual del Congreso proponga la Comisión de Finanzas, Contraloría y Administración Pública del mismo.

XIV. Autorizar a los Presidentes Municipales para celebrar convenios o contratos sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobarlos en su caso.

XV. Crear y suprimir empleos públicos.

XVI. Expedir Leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos paraestatales con sus trabajadores; en base a lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal; así como las relativas al Sistema de Seguridad Social de que deban gozar éstos.

XVII. Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios y organizar e inspeccionar el funcionamiento de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gastos Públicos.

XVIII. Aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos, respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia del Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Directores o Administrador de Organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria para que, previa su autorización, informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades.

XXI. Integrar, a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación de funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria haciendo del conocimiento del Ejecutivo los resultados.

XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios respectivamente.

XXIII. Convocar a elecciones ordinarias.

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados cuando por cualquier circunstancia, falten de una manera absoluta el Propietario y el Suplente.

XXV. Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos previstos en esta Constitución.

XXVI. Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la declaratoria correspondiente.

XXVII. Erigirse en Colegio Electoral para hacer la calificación y declaratoria respecto a las elecciones de Gobernador, Senadores al Congreso de la Unión y Municipios.

XXVIII. Nombrar a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Ejecutivo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral como lo señale la legislación respectiva.

XXIX. Recibir la protesta de Ley a los Diputados, Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, así como a los Servidores Públicos que el Congreso designe en pleno en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

XXX. Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución y a los Magistrados cuando su separación sea por más de seis meses.

XXXI. Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución.

XXXII. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

XXXIII. Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades.

XXXIV. Resolver en definitiva las controversias que surjan entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y el Ejecutivo.

XXXV. Conceder Amnistía.

XXXVI. Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XXXVII. Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y Sentencia en los casos que previene esta Constitución.

XXXVIII. Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario.

XXXIX. Rehabilitar a los ciudadanos en el ejercicio de su derechos.

XL. Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados de la República por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

XLI. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes.

XLII. Decretar que se trasladen los Poderes fuera de la Capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o por celebrar actos cívicos.

XLIII. Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley.

XLIV. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso.

XLV. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos.

XLVI. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste.

XLVII. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo congreso.

XLVIII. Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la Administración Estatal y Municipal.

XLIX. Legislar sobre patrimonio de familia.

L. Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo veintisiete fracción XVII de la Constitución Federal.

LI. Legislar entre otras materias en el ámbito de su competencia sobre: Educación, Seguridad y Salubridad Públicas, Asentamientos Humanos, Aprovechamiento de Recursos Naturales, Fomento Agropecuario y Forestal, Pesquero, Industrial, Turístico, Comercial y Minero.

LII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población, funcionarios y empleados del Estado.

LIII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los Poderes del Estado.

LIV. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

CAPÍTULO V

De la Comisión Permanente

Artículo 55. Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 56. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto.

II. Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La Convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que se deban comenzar.

IV. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban presentarla ante el Congreso cuando éste se encuentre en receso.

V. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXX del artículo 54.

VI. Designar Gobernador Provisional, en los términos de esta Constitución.

VII. Las demás que le confieran esta Constitución y la Ley.

CAPÍTULO VI

Del Poder Ejecutivo

Artículo 57. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.

Artículo 58. La elección de Gobernador será popular, directa y se realizará en los términos que disponga el Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

Artículo 59. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día 15 de enero inmediato posterior a la elección y durará en él seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación.

b) El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del periodo.

Artículo 60. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos y nativo del Estado. Si carece de esta última calidad, deberá tener una residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, el día de la elección.

III. No ser ministro de ningún culto.

IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni en las corporaciones de seguridad del Estado, salvo que se separe por lo menos noventa días antes de la elección.

V. No ser servidor público de la Federación en el Estado, Secretario de Gobierno, Secretario del Ejecutivo quienes hagan sus veces, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General de Justicia u Oficial Mayor de Gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59.

Artículo 61. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, otorgará ante el Congreso, o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta:

"Protesto Guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las Leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala

que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande”.

Artículo 62. Sin permiso del Congreso y, en su caso, de la Comisión Permanente el Gobernador no podrá separarse del Territorio del Estado, ni del ejercicio de sus funciones por más de siete días.

Artículo 63. En caso de falta temporal del Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que tenga conocimiento de ella, designará un Gobernador provisional, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, que no podrá ser mayor de seis meses.

Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo disponen los artículos 64 y 68.

Artículo 64. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento de ésta se constituirá en Colegio Electoral, y concurriendo, cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes la convocatoria para la elección extraordinaria de Gobernador que concluirá el periodo, debiendo mediar, entre la fecha de esta convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, un plazo no menor de treinta ni mayor de noventa días.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes que tenga conocimiento, un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para que éste, a su vez, designe Gobernador interino y expida la Convocatoria a elección extraordinaria en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso se encontrare en sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador sustituto que deberá concluir el periodo.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento, nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y elija Gobernador sustituto, en términos del párrafo anterior.

Artículo 65. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo periodo hubiere

concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose inmediatamente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

Artículo 67. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de la Secretaría de Gobierno y las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados.

Las Leyes determinarán las relaciones entre los organismos descentralizados y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 68. El Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador a que aluden los artículos 62 y 63.

Artículo 69. El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el oficial mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto, firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades y sin este requisito no serán obedecidos.

CAPÍTULO VII

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo 70. Son facultades y deberes del Gobernador:

I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso del Estado, reglamentando y proveyendo en la esfera administrativa lo necesario a su exacta observancia.

III. Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos, en los términos que establece el artículo 49.

IV. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso.

V. Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a Sesiones Extraordinarias y asistir a la apertura de éstas, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria.

VI. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos.

VII. Rendir el informe sobre el estado general que guarda la Administración Pública a que se refiere el artículo 44.

VIII. Presentar al Congreso en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que hayan de regir en el año siguiente.

IX. Rendir la Cuenta Pública al Congreso.

Esta Cuenta comprenderá periodos de cuatro meses y se rendirá durante los primeros quince días de los meses de mayo, septiembre y enero, subsiguientes al periodo de que se trate.

X. Enviar al Congreso dentro de los diez días siguientes a aquél en que tome posesión de su cargo, las propuestas para integrar el Tribunal Superior de Justicia.

XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia.

XII. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los Tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones.

XIV. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, Procurador General de Justicia y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes.

XV. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las Leyes.

XVI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XVII. Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos.

XVIII. Conceder indulto, reducción, conmutación y demás beneficios que en materia de readaptación social de sentenciados establezca la Ley.

XIX. Velar por la seguridad y orden públicos, disponiendo al efecto de las corporaciones policiacas del Estado y de las del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XX. Promover y fomentar por todos los medios posibles la Educación Pública en el Estado.

XXI. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad.

XXII. Expedir Títulos Profesionales a las personas que acrediten haber terminado sus estudios en las Escuelas Oficiales y Particulares, de conformidad con las Leyes.

XXIII. Pedir dictámenes en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la Administración Pública descentralizados.

XXIV. Otorgar patentes de Notario con sujeción a la Ley respectiva.

XXV. Velar por el libre ejercicio ciudadano del voto.

XXVI. Desconcentrar las funciones administrativas cuando por razones de interés general lo estime conveniente.

XXVII. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que tramiten dentro o fuera del Estado.

XXVIII. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

XXIX. Promover el desarrollo económico, social y político del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los Centros Urbanos y los Rurales.

XXX. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

XXXI. Conceder los estímulos que consideren convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado, de conformidad con lo que dispongan las Leyes.

XXXII. Celebrar en su carácter de representante del Estado los convenios y contratos administrativos que fueren favorables o necesarios a los diversos ramos de la Administración.

XXXIII. Propiciar en el Estado Patronatos para que los ciudadanos participen como Coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social.

XXXIV. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XXXV. Ejercer actos de dominio sobre los bienes propiedad del Estado, con autorización del Congreso tratándose de inmuebles.

XXXVI. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquellos.

XXXVII. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la Hacienda Pública, así como el cumplimiento de cualquier propósito de beneficio colectivo.

XXXVIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de este artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al gobierno Federal o concedidos a los cuerpos Municipales.

XXXIX. Celebrar convenios con los Estados circunvecinos sobre cuestiones de límites, sometiéndolos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XL. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO VIII

Del Ministerio Público y de la Asistencia Judicial Social

Artículo 71. Se establece la institución del Ministerio Público quien en representación jurídica de la sociedad velará por el cumplimiento de las

Leyes; la Ley Orgánica del Ministerio Público establecerá su organización y atribuciones.

Artículo 72. El Ministerio Público deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de las Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afectan a las personas a quienes la Ley otorga especial protección.

Artículo 73. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependerá del Ejecutivo, quien lo nombrará y removerá libremente.

Artículo 74. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III. Tener cumplidos, cuando menos, treinta años de edad, el día del nombramiento, y

IV. Ser Licenciado en Derecho con título, registrado ante las Autoridades competentes del Estado, y contar cuando menos con cinco años de práctica profesional.

Artículo 75. Los servidores públicos del Ministerio Público no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

Artículo 76. La Policía Judicial es un órgano dependiente del Ministerio Público.

La Policía Preventiva será auxiliar del Ministerio Público.

Artículo 77. Se establece en el Estado una institución de Asistencia Jurídica Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas que lo necesiten o así lo requieran.

Artículo 78. Las leyes orgánicas que se expidan sobre estas materias establecerán las bases para su funcionamiento.

CAPÍTULO IX

Del Poder Judicial

Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Locales y de Paz.

Artículo 80. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en acuerdo Pleno o en Salas, con el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la Ley.

Artículo 81. Los Magistrados serán nombrados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Ejecutivo, y durarán en su encargo seis años contados del primero de febrero inmediato posterior a la fecha en que tome posesión el Gobernador.

Artículo 82. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca o estar vecindado en el Estado cinco años antes de la fecha del nombramiento.

II. Ser Licenciado en Derecho con título registrado ante las Autoridades Locales competentes y tener cuando menos cinco años de práctica profesional.

III. Tener treinta años cumplidos, como mínimo, el día del nombramiento.

IV. Haber observado buena conducta.

Artículo 83. Para ser Juez de Primera Instancia son necesarios los mismos requisitos que para ser Magistrado pero podrán tener menos de treinta años de edad.

Artículo 84. Corresponde al Poder Judicial:

I. Conocer de los juicios civiles, familiares y penales en todas las instancias, así como de los recursos que sean de su competencia conforme a las Leyes de la materia.

II. Conocer de las controversias a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Federal en su fracción primera.

III. Intervenir en los procesos que por causa de responsabilidad se sigan contra los servidores públicos de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las Leyes respectivas.

IV. Autorizar que se proceda penalmente contra los jueces.

V. Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y para que se observen disciplina y puntualidad en los tribunales del Estado.

VI. Remitir al Ejecutivo y al Congreso los informes que pidan sobre la Administración de Justicia.

VII. Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia, a los Juzgados Locales y a los Centros de Readaptación Social, con objeto de vigilar la correcta administración de justicia.

VIII. Expedir su reglamento Interior.

IX. Discutir, aprobar o modificar en su caso los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso.

X. Ejercer su presupuesto.

XI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial conforme a la Ley.

XII. Conceder licencias a los Magistrados hasta por seis meses y llamar a los suplentes.

XIII. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

XIV. Ejercer las demás atribuciones que designe la Ley.

Artículo 85. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Magistrados y Jueces que lo integren, el tiempo que éstos hayan de durar

en su encargo, el modo de suplir sus faltas, sus respectivas jurisdicciones y competencias y las facultades y deberes de los Magistrados, Jueces y demás empleados del Ramo.

TÍTULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 86. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 87. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley, nombrados cada tres años en elección popular directa calificada por el Congreso en los términos que la propia Ley prescriba. Los Agentes Municipales electos en la misma elección de los Ayuntamientos y conforme lo disponga las Leyes respectivas, formarán parte de los propios Ayuntamientos con el carácter de Regidores, tomarán posesión el día tres de enero inmediato posterior a la elección y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes para el periodo inmediato al que hubieren ejercido su encargo.

Las personas que desempeñen las funciones propias del cargo de Munícipes sin haber sido electos por comicios, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Los suplentes que no hubieren desempeñado el cargo, podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios.

Los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia y de conformidad con las siguientes bases:

I. El Partido Político cuya planilla haya obtenido el mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabezan la lista como Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento, respectivamente.

II. Las regidurías que integren el cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los partidos políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 88. Para ser Munícipes se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.

II. Tener al menos veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. Haber residido en el lugar de su elección cuando menos seis meses anteriores a la fecha de ésta.

IV. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 89. No podrán ser Munícipes:

I. Los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Local o Municipal.

II. Quienes estén en servicio activo en las fuerzas armadas o tengan mando de fuerza en las corporaciones de seguridad en el Municipio.

En el caso de las dos fracciones anteriores cesará la prevención si el interesado se separa del cargo noventa días antes de la elección.

III. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 90. Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio que ejercerán y manejarán respectivamente a través de su Ayuntamiento conforme a la Ley. Asimismo poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes, los bandos de policía y de buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 91. Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

II. Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales.

III. Las participaciones generales que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que determine la Ley.

IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

Quedan exentos de contribuir la Federación, el Estado y los Municipios, respecto de sus bienes. Los Ayuntamientos sólo podrán otorgar subsidios o compensaciones respecto de las mencionadas contribuciones.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos; debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado dichos presupuestos.

Artículo 92. Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos mensuales que se rendirán durante los primeros quince días de cada mes.

Artículo 93. Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiere la Comunidad.

Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los Ayuntamientos correspondientes.

Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable y alcantarillado.

b) Alumbrado público.

- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, Parques y Jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito.

i) Y los demás que determinen las Leyes locales, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos y conforme lo determine la Ley de Coordinación Estatal y Municipal podrán, para la más eficaz prestación de los servicios públicos, asociarse y coordinarse.

Artículo 94. La Ley Orgánica Municipal determinará las facultades y deberes de los Ayuntamientos.

TÍTULO V

DE LA ECONOMÍA PÚBLICA

Artículo 95. En el Estado de Tlaxcala tendrán pleno respeto las libertades de trabajo, comercio e industria. Por lo que se refiere al ejercicio profesional, éste se sujetará a la Ley de Profesiones del Estado.

Artículo 96. En los términos de la Constitución Federal, el Estado de Tlaxcala no reconoce más formas de propiedad que las establecidas en ella y ratifica que todas tienen una preponderante función social.

Artículo 97. La propiedad privada será garantizada en los términos de la Constitución Federal y tendrá las modalidades que dicte el interés público.

Artículo 98. Los recursos públicos serán ejercidos por el Estado para satisfacer las necesidades de la comunidad, conforme a prioridades sociales y económicas determinadas participativamente.

El Estado de Tlaxcala considera a la información, planeación, programación, presupuestación, ejecución, supervisión y evaluación como actividades de interés público.

La Ley definirá las facultades sobre estas materias y tenderá a lograr que la administración pública sea un instrumento eficaz para satisfacer los intereses del pueblo.

Artículo 99. La planeación del desarrollo económico y social del Estado es obligatoria para el Poder Público. La Ley definirá los niveles de obligatoriedad, coordinación, concertación e inducción a los que concurrirán los sectores público, privado y social en esta materia.

Artículo 100. El Ejecutivo podrá regionalizar los planes y programas para lograr el equilibrio entre las distintas regiones del Estado mediante

el aprovechamiento óptimo de sus recursos, infraestructura y organización, a la vez que asegurar una coordinación de esfuerzos en beneficio de las distintas comunidades que integran los Municipios del Estado.

Artículo 101. La Hacienda Pública del Estado se integra por:

I. Los impuestos que decreta el Congreso.

II. Los derechos que se establezcan para cubrir los costos administrativos de servicios que los particulares demanden.

III. El producto de la enajenación o explotación de bienes que, según las leyes, pertenezcan al Estado.

IV. Los aprovechamientos que pertenezcan al Estado, en forma de multas, rezagos, reintegros, donaciones, etcétera, conforme a las Leyes respectivas.

V. Las participaciones que legalmente corresponden al Estado en los ingresos federales.

VI. Los demás ingresos que se obtengan conforme a las Leyes.

Artículo 102. Con base en la Ley de Hacienda y el Código Fiscal, cada año el Congreso expedirá una Ley de Ingresos que establezca los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse y el Presupuesto de Egresos que señalará el concepto y la cuantía de las erogaciones que deba efectuar la Hacienda Pública.

Artículo 103. La Hacienda Pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las Leyes.

Artículo 104. Para la glosa de las cuentas que deban llevarse en todas las oficinas que manejen fondos públicos, habrá una Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos dependiente del Congreso.

Artículo 105. Todo servidor público deberá otorgar garantía suficiente para el manejo de fondos públicos en los términos de Ley.

Artículo 106. El año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto Estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada y paraestatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Gozan de fuero el Gobernador, los Diputados y los Magistrados; pero son responsables por los delitos del orden común que cometan durante su

encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurran en el ejercicio del mismo.

Artículo 108. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 109 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban resolver en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presencia de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 109. Serán sujetos de juicio político los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 107.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo conforme a la Ley de la materia y con audiencia del inculpado.

El Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de mayoría absoluta del número de miembros presentes en cada sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

Artículo 110. Cuando el Congreso local reciba una resolución del Senado de la República, que declare la responsabilidad de Diputados Locales, del Gobernador o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberá proceder al desafuero a efecto de poner al servidor público de la Autoridad competente.

Artículo 111. En delitos y faltas oficiales que cometieren los Munícipes se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley respectiva.

Artículo 112. La declaración de haber lugar a formación de causa o la autorización para proceder a que se refiere la fracción IV del artículo 84, se requiere respecto de los servidores públicos de elección popular desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en el ejercicio de su encargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor público ejerza su encargo y dentro de un año después.

Artículo 114. Pronunciar una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 115. En los juicios distintos a los del orden penal no existe fuero. Sin embargo, quienes gozan de él no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.

TÍTULO VII

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 116. Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Artículo 117. Nadie puede ejercer a la vez en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el que esté en el caso podrá optar por alguno de ellos.

Artículo 118. Los servidores públicos de elección popular sólo podrán renunciar a su cargo por causa grave que calificará la autoridad respectiva;

y cuando sin causa justa o sin licencia previa faltaren al desempeño de sus funciones, quedarán separados de su cargo, privados de los derechos de ciudadanos e inhabilitados para ocupar otro empleo público por el tiempo que debieren durar en su encargo.

Artículo 119. El Gobernador, Diputados, Magistrados, Representantes del Ministerio Público, Secretario de Gobierno, Secretarios del Ejecutivo, Presidentes Municipales, Jueces y Secretarios del Tribunal y Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos, o de su consorte, ascendientes o personas que estén bajo su patria potestad, tutela o dependencia económica. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

TÍTULO VIII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 120. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Si transcurrido un mes a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

TÍTULO IX

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 121. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

Si se establece un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que se restablezca la observancia de esta Constitución, con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados todos los que la infringieron.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Constitución, que sustituye a la del dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, se publicará desde luego con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el primero de octubre próximo, fecha en que otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar

ante la Legislatura, el Gobernador y los Magistrados. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades respectivas.

Artículo Segundo. Las Leyes, Decretos y Reglamentos existentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a esta Constitución. Las dudas que surgieren serán resueltas por el Congreso.

Artículo Tercero. El actual Poder Legislativo durará hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiuno, y el Ejecutivo hasta el catorce de enero del mismo: periodos para los que fueron electos, conforme a la Ley de veintitrés de febrero de este año.

Artículo Cuarto. El Poder Judicial y el Ministerio Público comenzarán a funcionar en los términos que quedan establecidos, luego que se expidan las Leyes Orgánicas de la materia; entre tanto, el Congreso nombrará a los Magistrados que funcionarán como provisionales, quienes, reuniendo los requisitos prevenidos en las fracciones I y II del artículo 63, bastará que tengan treinta años cumplidos, de igual manera que los que el Congreso elija por la primera vez, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 62.

Artículo Quinto. Por el término de diez años no podrán desempeñar ningún cargo de elección popular, en el Estado, los que tomaron cualquier participio directo en el Gobierno emanado de la rebelión de mil novecientos trece.

Artículo Sexto. El actual periodo de sesiones continuará con el carácter de ordinario hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.